

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 3

Avda Pedro San Martin S/N

Santander Teléfono: Fax.: Modelo:

942357125 942357130

C1921

Proc.: PROCEDIMIENTO SUMARIO

ORDINARIO

Nº: 0000033/2015

NIG: 3908741220130010490 Resolución:

Sentencia 000068/2017

Procedimiento sumario ordinario 0001879/2013 - 00 Juzgado de Primera Instancia e Instrucción № 5 de Torrelavega

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Perjudicado		BEGOÑA PEÑA REVILLA
Encausado		ANA DE LUCIO DE LA IGLESIA

AUDIENCIA PROVINCIAL

CANTABRIA

(Sección Tercera)

ROLLO DE SALA, NÚMERO: 33/2015.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚM. 5 DE TORRELAVEGA SUMARIO NÚM. 1879/2013

SENTENCIA	TA :	0000687	2 LF E S

ILMOS. SRES.:
Presidente:
D. AGUSTÍN ALONSO ROCA.
Magistrados:
D. a MARÍA ALMUDENA CONGIL DÍEZ.
D.ª MARÍA GALLARDO MONJE.

En Santander, veintitres de febrero de dos mil diecisiete.



Este Tribunal, constituido por los Ilmos. Sres. Magistrados mencionados al margen, ha visto en juicio oral y público la presente causa penal de Sumario procedente del JUZGADO DE INSTRUCCION NÚMERO 5 DE LOS DE TORRELAVEGA, y seguida con el número 1879/2013, Rollo de Sala número 33/2015, por delito de Homicidio intentado, contra D. ______, en calidad de acusado, mayor de edad, con DNI número ______ y en situación de libertad provisional por esta causa representado por la Procuradora de los Tribunales D.ª Ana Lucio de la Iglesia y asistido por el Letrado D. José Antonio Cobo González.

Como <u>Acusación Particular</u>, <u>D.</u>, representado por la Procuradora de los Tribunales D.ª Begoña Peña Revilla y bajo la dirección técnica del Letrado D. Álvaro Felipe Fuentes Camus.

Y con la intervención del Ministerio Fiscal en la representación que ostenta del mismo el Ilmo. Sr. D. Ángel Santiago Ruiz.

Es Ponente de esta resolución la Ilma. Sra.

Magistrada de esta Sección Tercera, **D.ª MARÍA ALMUDENA**CONGIL DÍEZ, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La presente causa se inició por el Juzgado de Instrucción indicado en el encabezamiento de esta sentencia, tramitándose el procedimiento correspondiente, por las normas del sumario ordinario, y remitiéndose a este Tribunal para su enjuiciamiento, acordándose la celebración del Juicio Oral, que tuvo



lugar en esta sede el pasado día 26 de enero de 2017, quedando la causa vista para Sentencia.

SEGUNDO. - El Ministerio Fiscal, tras la práctica de la prueba elevó sus conclusiones a definitivas considerando que los hechos eran constitutivos de un delito de lesiones del artículo 147 en relación con el artículo 148.1° y 2° del Código Penal, concurrencia de la circunstancia eximente completa de alteración psíquica del artículo 20.1° del Penal, solicitando que se le impusiera conforme al artículo 101 del Código Penal, en relación con los artículos 96.3,3ª, y 106 1°. e), f), g) y k) del mismo texto legal, la medida de seguridad de Libertad vigilada de 5 años con prohibición de aproximarse a la víctima a una distancia no inferior de 500 metros, de comunicarse con la misma, de acudir al domicilio de la víctima y de seguir tratamiento médico externo respecto de la patología que presenta. Asimismo, en concepto de responsabilidad civil interesa la condena del acusado a indemnizar en concepto de responsabilidad civil a D.

en la cantidad de 10.900,18 euros por los días que tardó en curar, en la cantidad de 8.422,27 euros por el perjuicio estético ocasionado y en la suma de 12.165,5 euros por las secuelas ocasionadas y al Servicio Cántabro de Salud en la cantidad de 4.107,43 euros, más todos aquellos gastos que haya generado la sanidad del perjudicado a dicho servicio, aplicándose el interés legal establecido en el artículo 576 LEC.

TERCERO.- La Acusación Particular en igual trámite de conclusiones definitivas, modificó sus conclusiones 2ª y 4ª calificando los hechos como constitutivos de un delito de asesinato por alevosía en grado de tentativa previsto y penado en el artículo



139.1ª en relación con el artículo 16 del Código penal o alternativamente de un delito de homicidio en grado de tentativa, interesando la imposición, en el primer caso de una pena de Prisión de 10 años y en el segundo caso de una pena de 7 años y 6 meses de Prisión, sin apreciar la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad penal. Asimismo, en concepto de responsabilidad civil interesó la condena del acusado a indemnizar en concepto de responsabilidad en la cantidad de 15.544,89 euros por los días que tardó en curar, en la cantidad de 9.478,44 euros por el perjuicio estético ocasionado y en la suma de 16.739,64 euros por las secuelas ocasionadas y al Servicio Cántabro de Salud en la cantidad de 4.107,43 euros, aplicándose el interés legal establecido en el artículo 576 LEC.

La defensa del acusado, en igual trámite formuló sus conclusiones definitivas, adhiriéndose integramente a la calificación efectuada por el Ministerio fiscal, y asumiendo asimismo en su integridad la pretensión deducida por el Ministerio Fiscal en concepto de responsabilidad civil.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Ha quedado probado y así se declara que el acusado D. . . , nacido el día 4 de junio de 1934, con DNI número y sin antecedentes penales, el pasado día 20 de septiembre de 2013 alrededor de las 10:00 horas de la mañana, se



dirigió al domicilio de su vecino D.

sito en el piso 1° de la C/ n° 205 de la localidad de Torrelavega, haciéndolo provisto de un palo de aproximadamente 1 metro de largo en uno de cuyos extremos había incrustado a modo de lanza un cuchillo de 19 cm de hoja, de doble filo. El acusado, con la intención de conseguir que su vecino le abriera la puerta le dijo falsamente que le estaba causando humedades en su vivienda, de suerte que cuando D.

abrió la puerta y se disponía a salir de su domicilio para acompañar al acusado a ver dichas humedades, el acusado le acometió con el arma tipo lanza que portaba, pinchándole con ella a la altura del muslo izquierdo lo que provocó que el Sr.

cayera al suelo de la cocina iniciándose un forcejeo entre el mismo y el acusado al intentar el Sr. desarmar al acusado que continuaba portando dicha lanza. No ha quedado no obstante acreditado que el acusado llegara a coger un cuchillo de sierra de un cajón de la cocina, ni que llegara a clavárselo a D.

Los vecinos del inmueble, alertados por los gritos de auxilio de D. , avisaron a la policía, así como al hijo del acusado, D.

, el cual en primer lugar se dirigió al inmueble donde residía su padre, sito en la planta baja del edificio, y al no hallarle, subió al primer piso donde residía el Sr. , llamando a la puerta de dicho domicilio la cual le fue abierta por el propio acusado, el cual con la llegada de su hijo cesó en su agresión, abandonando acto seguido padre e hijo el domicilio de D.

D. nacido el 19 de abril de 1951, a consecuencia del acometimiento de que fue



objeto acusado, sufrió por parte del lesiones consistentes en una herida incisa en el tercio superior de muslo izquierdo con sección completa del musculo recto anterior, sartorio y vasto externo, así como una herida incisa en el tercio inferior del antebrazo izquierdo con afectación muscular cubital anterior y del tendón cubital posterior. Para la curación de dichas lesiones, D. precisó además de una primera asistencia facultativa, tratamiento quirúrgico consistente en sutura muscular y tendinosa, tratamiento consistente en férula de descarga en brazo y pierna izquierdas durante cuatro semanas, así como tratamiento rehabilitador y psicoterapia. Dichas lesiones tardaron en curar un total de 180 días, de los cuales 57 precisó ingreso hospitalario, siendo 33 de dichos días impeditivos para el desempeño de habituales ocupaciones y los otros 90 días impeditivos para el desempeño de su actividad habitual. La afectación muscular en el muslo le ha ocasionado secuelas consistentes en una atrofia muscular residual ligera pérdida de fuerza que provoca inestabilidad de la rodilla y limitación de la flexión de la cadera con alteración de la marcha, y que a largo plazo podría evolucionar en artrosis de cadera y rodilla. Asimismo, presenta dolor tanto en dicha cadera como en la rodilla, síndrome de estrés postraumático, así como una limitación de la movilidad de la muñeca izquierda en los últimos grados de flexo-extensión. De igual modo, presenta una cicatriz de 23 cm transversal tercio superior del muslo izquierdo deformidad muscular, una cicatriz lineal de 10 cm en el tercio inferior del antebrazo izquierdo lado cubital, cicatrices ambas que le ocasionan un perjuicio estético moderado.



El Servicio Cántabro de Salud, a consecuencia de la asístencia médica prestada al lesionado, ha sufrido gastos por importe de $4.107,43 \in$.

En el momento en que tuvieron lugar los hechos el acusado, padecía un trastorno delirante persistente que anulaba completamente sus facultades volitivas e intelectivas.

Por Auto de fecha 21 de septiembre de 2013 el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Torrelavega impuso al acusado la prohibición de acercamiento a menos de 500 metros de la persona de D., de su domicilio, de su lugar de trabajo y cualquier otro lugar donde se encuentre, así como la prohibición de comunicarse por cualquier medio con el mismo durante la tramitación de la causa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Valorando en su conjunto y del modo ordenado por el artículo 741 Ley de Enjuiciamiento Criminal las pruebas practicadas en el juicio, la Sala obtiene la razonable convicción de que los hechos enjuiciados, relatados como probados, son constitutivos de un delito de LESIONES consumado, previsto y penado en el artículo 147 en relación con el artículo 148.1º del Código Penal, al encontrarnos ante un ataque directo ejecutado mediante el empleo de un instrumento cortante de gran poder lesivo como es un cuchillo de doble filo de 19 cm de hoja, por lo demás incrustado a modo de lanza en un palo de una longitud aproximada de 1 metro, arma con la que el agresor acometió de forma



directa a su víctima, dirigiendo el ataque contra su muslo izquierdo, lo que sin lugar a dudas pone de manifiesto el ánimo lesivo que guió su proceder.

No cabe por el contrario hablar de la existencia del dolo homicida exigido para la apreciación de los delitos de asesinato u homicidio intentados por los que se ha formulado acusación por parte de la Acusación particular, ello por cuanto nos encontramos ante una acción lesiva dirigida frente a una zona anatómica, como es el muslo, donde no se albergan órganos vitales, lo que con independencia de la gravedad de la agresión protagonizada, y del gran poder lesivo del medio empleado a dicho fin, impide afirmar que el acusado actuara con ánimo de acabar con la vida de la víctima, ni que con su conducta aceptara un eventual resultado mortal que por lo demás no resultaba previsible habida cuenta la zona del cuerpo contra la que dirigió el ataque. Nos encontramos por tanto ante unos hechos que entidad merecen ser calificados como constitutivos de un delito de lesiones agravadas por el uso de un arma, por cuanto la misma fue empleada de forma "concretamente peligrosa" contra la víctima, tal y como así lo exige el tipo penal de referencia.

En relación con dicha calificación jurídica, como nos recuerda nuestro Tribunal Supremo, por todas en la STS de 3 de marzo de 2010, en lo relativo a la estructura externa y puramente material, existe una total semejanza entre el delito de homicidio intentado y el delito de lesiones consumadas, de suerte que la única diferencia entre ambos radica en el ánimo del sujeto que impulsa la acción, esto es, en que en uno concurre el "animus necandi" o dolo homicida y en el otro el "animus laedendi" esto es, el solo propósito de lesionar. Así pues, dicho ánimo o intención, a falta de



una manifestación espontánea y veraz del sujeto al respecto, -manifestación con la que de ordinario no se suele contar-, debe de indagarse por parte juzgador, acudiendo para ello a la denominada prueba indiciaria. En este sentido, tal y como así nos lo recuerda nuestra más reciente jurisprudencia, se vienen considerando como criterios de inferencia para colegir el dolo o ánimo de matar los datos existentes acerca de las relaciones previas entre agresor y agredido; comportamiento del autor antes, durante y después de la agresión, lo que comprende las frases amenazantes, las expresiones proferidas, la prestación de ayuda a la víctima y cualquier otro dato relevante; el arma o los instrumentos empleados; la zona del cuerpo a la que se dirige el ataque; la intensidad del golpe o golpes en consista la agresión, así como las características de ésta; la repetición o reiteración de golpes; la forma en que finaliza la secuencia agresiva; y en general cualquier otro dato que pueda resultar de interés en función de las peculiaridades del caso concreto. Así pues, para inferir si hubo voluntad de matar o de lesionar, en los casos de con navaja, cuchillo u otros instrumentos semejantes contra el cuerpo de una persona, como el que aquí se enjuicia, los datos esenciales a tener cuenta son los tres siguientes: 1°. Tipo de arma utilizada, que ha de ser apta para tal fin homicida. 2°. Zona del cuerpo donde se produce la agresión, pues ha de tratarse de una zona vital: la cabeza, el cuello, el tórax o el abdomen, que es donde se alojan órganos cuya afección puede producir el fallecimiento de la persona. 3°. Intensidad del golpe, la necesaria para que el arma pueda penetrar en el cuerpo para alcanzar al correspondiente órgano vital.



Descendiendo al caso que nos ocupa, y al hilo de la anterior doctrina, lo cierto es que el ánimo lesivo que guiaba al autor de los hechos se desprende del hecho de que el ataque se dirigiera contra la pierna, zona del muslo- parte del cuerpo que no alberga órganos vitales cuya lesión pudiera ser susceptible de causar la muerte del sujeto, (basta ver los partes médicos, médico forenses así como las fotografías que obran a los folios 175 y 166 de la causa). Asimismo, dicho ánimo también se evidencia a la vista de la actitud mantenida por el acusado tras suceder los hechos, por cuanto ante la llegada de su hijo, pese a tener a la víctima en el suelo y a su merced, estando además la puerta del domicilio de la víctima cerrada, -lo que impedía el acceso al mismo por parte de terceros que pudieran auxiliarle-, voluntariamente actitud, abrió la puerta del domicilio de la víctima a su hijo y ambos abandonaron el lugar de los hechos tal y como así lo ha declarado tanto la propia víctima como el acusado y su hijo, sin que por lo demás exista constancia alguna de que ni antes ni después de la agresión del acusado verbalizara su intención de acabar con la vida de su vecino. No cabe por tanto a juicio de la sala hablar de ánimo homicida.

SEGUNDO.- Del- mencionado delito cabe estimar autor, ex artículo 28 del código penal, <u>D.</u>
_______, al haber ejecutado los hechos directa

y personalmente.

Así pues, la autoría del acusado resulta de forma indubitada de la valoración conjunta de las pruebas practicadas en el plenario, y en especial a la vista de lo manifestado en el acto del juicio oral, tanto por el



propio lesionado, como por el acusado y los testigos que depusieron en el plenario, siendo singularmente relevante no sólo el contenido de los informes médicos de urgencias obrantes en las actuaciones, -folios 77 y 164 y siguientes- sino también el de los informes médico forenses obrantes a los folios 46, 151 y 231 de la causa debidamente expuestos por sus autores en el acto del plenario, así como lo declarado por todos los peritos que allí depusieron, ello sin olvidar el contenido de la prueba documental, incluidos los reportajes fotográficos practicados.

En este sentido, es un hecho incuestionado, en cuanto plenamente reconocido por el propio acusado que aceptado en su integridad el relato de hechos efectuado por el Ministerio fiscal así calificación jurídica, incluida la pretensión resarcitoria; que el acusado el día de los hechos subió al domicilio de su vecino D. cual residía en su mismo inmueble si bien en el piso inmediatamente superior al del acusado, con la У intención de conseguir que el mismo le abriera le manifestó falsamente que produciendo una fuga de agua en su domicilio procedente del domicilio del Sr. . Asimismo, la sala entiende plenamente acreditado que el acusado subió a dicho domicilio portando un arma de fabricación casera formada por un palo de aproximadamente 1 m de longitud al que el acusado, como así lo ha reconocido, había adosado en uno de sus extremos a modo de lanza, cuchillo de doble filo de 19 cm de hoja, arma de gran poder lesivo que consta intervenida en las actuaciones y cuyas características se aprecian con la claridad en el reportaje fotográfico obrante al folio 36 de causa. Asimismo, es un hecho asimismo reconocido por el acusado, que cuando su vecino le abrió la puerta y se



disponía a acompañarle para ver la supuesta fuga, el acusado, valiéndose de dicho arma le asestó un corte en su pierna izquierda, cayendo el Sr. al suelo en el interior de su vivienda, donde se produjo un forcejeo entre ambos al intentar el Sr. arrebatar el arma al acusado y éste, oponer resistencia.

Llegados a este punto, nos encontramos con que el Sr. ha mantenido que durante dicho forcejeo con el arma, el acusado llegó a coger de un cajón de la cocina un cuchillo de trinchar de sierra, con la punta en "V", cuchillo con el que en el acto del plenario relató que el acusado le lanzó "dos viajes" sintiendo pinchazos por el costado y afirmando que con dicho cuchillo le hizo dos cortes y le "rebanó la muñeca", logrando el testigo arrebatarle dicho cuchillo y lanzarlo hacia la galería contigua. En este sentido, dicho testigo en sede policial manifestó que con dicho cuchillo el acusado también le pinchó en el cuello y varias veces en el brazo mientras él le sujetaba la lanza, declarando en similares términos ante el juez de instrucción, encontrándonos con policía la requerimiento de la víctima al día siguiente de los hechos intervino en dicho domicilio un cuchillo de similares características a las descritas por el Sr. 🗈 (acta de intervención obrante al folio 31 de la causa y fotografías obrantes a los folios 37 y 38). En relación con la utilización de dicho cuchillo por parte del acusado, nos encontramos con que el acusado si bien es cierto que ha reconocido que efectivamente el Sr. durante el forcejeo lanzó un cuchillo lejos de lugar, lo cierto es que ha negado haberse apoderado de dicho cuchillo y haber intentado clavárselo a la víctima, afirmando que dicho cuchillo probablemente en el curso del forcejeo caería al suelo junto a la mesa de la cocina, siendo dicha versión en principio compatible



con el estado en que se encontraba la vivienda, apreciarse en el reportaje fotográfico mencionado que la mesa de la cocina cayó al suelo, no existiendo constancia, de que a diferencia de lo sucedido con la mencionada lanza, en dicho cuchillo se encontraran restos de sangre compatibles con dicha agresión, por lo demás negada por el acusado. Tal conclusión, viene además avalada desde el momento en que ni en los partes de urgencias ni en los informes médico forenses del lesionado, se hace constar que el mismo sufriera lesión alguna, ni en el costado, ni en el cuello que pudiera corroborar la agresión con dicho cuchillo que describe la víctima, habiendo declarado los médicos forenses en el acto del plenario que los cortes que el Sr. efectivamente presentaba en la muñeca y antebrazo

izquierdos eran superficiales, siendo según su criterio lesiones plenamente compatibles con las propias "defensa" o "lucha", declarando incluso dichos médicos forenses de forma expresa, tras exhibirles en plenario la foto del cuchillo obrante al folio 38 de las actuaciones, que a su entender "ese cuchillo hubiera causado otras lesiones", para reiterar que las lesiones apreciadas en el antebrazo, son compatibles con un instrumento "con filo", tratándose de lesiones características de defensa, dándose por tanto de lesiones plenamente compatibles con el forcejeo que se produjo entre ambos al desarmar al acusado. La sala por tanto no puede estimar acreditado que el acusado además de valerse del arma tipo lanza que portaba, acometiera a la víctima con el cuchillo de sierra intervenido en el domicilio, no siendo en este punto suficiente el mero testimonio de la víctima al carecer de suficiente corroboración periférica.

De igual modo, es un hecho plenamente acreditado, tal y como así lo han puesto de manifiesto, tanto el



acusado, como el Sr. y los demás testigos que declararon el juicio, que habida cuenta los gritos de auxilio que profería la víctima, varios vecinos avisaron a la policía, siendo asimismo avisado por su tía, el hijo del acusado D. cual se personó en el domicilio de su padre y al no hallarle, acudió al del Sr. ..., siendo tanto el acusado como su hijo y la propia víctima concordes al afirmar que cuando . llamó a la puerta de su vecino le abrió la misma del acusado. En este sentido, nos encontramos con que el Sr. declaró que cuando subía las escaleras en dirección a dicho domicilio escuchó golpes como de romper vajilla, así como gritos de socorro, manifestando que "aporreó la puerta" y le abrió su padre, pudiendo en ese momento observar al señor 🤏 . . en el suelo de sangre y a su padre "fuera de sí", "con una paranoia tremenda", logrando sacar a su padre del domicilio con la lanza y cerrar la puerta.

De igual modo, en cuanto a la naturaleza de las lesiones padecidas por D. , del los informes médicos y médico forenses examen de obrantes en la causa, así como de lo declarado por los peritos forenses en el acto del plenario, se desprende que el acusado propinó a la víctima un corte en el tercio superior del muslo izquierdo que le provocó una sección completa de la musculatura en dicha zona, así como una herida en el antebrazo izquierdo, sin que la herida en el muslo afectara a vasos importantes. En este punto, los peritos forenses han sido claros al afirmar que a consecuencia del corte en la pierna no existió "riesgo vital" para el lesionado, afirmando que incluso de no haber recibido asistencia médica inmediata las lesiones que presentaba no hubieran comprometido su vida. Por todo ello, atendidas las



circunstancias concurrentes, como ya se ha razonado, la sala descarta la existencia de ánimo homicida en el acusado.

TERCERO. - En la realización del expresado delito, no obstante lo anterior, es de apreciar en el acusado la concurrencia de la eximente completa la alteración psíquica prevista en el artículo 20.1 del Código Penal.

Así pues, está plenamente acreditado a la vista de los informes médicos y médico forenses obrantes en la causa, así como a la vista de lo declarado en el acto el plenario tanto por los médicos psiquiatras D. Jesús Artal Simón y D.ª Carmen Pernía Higuera, como por los peritos forenses, que el acusado cuando cometió los hechos padecía un "trastorno delirante persistente", trastorno que tal y como así lo manifestaron los peritos forenses con toda contundencia en el acto del juicio, encontraba en "fase aguda" y anulaba completamente sus capacidades intelectivas y volitivas en relación con los hechos aquí enjuiciados, existiendo por tanto a juicio de los médicos forenses una limitación o alteración completa de dichas facultades, lo que en definitiva excluye su imputabilidad. Tal diagnóstico médico forense ha sido integramente compartido por los dos peritos psiquiatras D.ª María del Carmen Pernía Higuera y D. Jesús Artal Simón que trataron al acusado en un contexto clínico y no pericial tras suceder los hechos, y cuyos informes obran a los folios 93-94 y 125 de la causa, los cuales al igual que los médicos forenses concluyeron que el acusado a consecuencia de dicho trastorno de ideas delirantes, tenía la percepción alterada, y con ello el juicio de la realidad, percibiendo ruidos y sonidos de forma peculiar, afirmando que el mismo tenía "significativamente



alteradas", o incluso "muy significativamente anuladas" dichas capacidades. Tales conclusiones, están a juicio de la Sala plenamente avaladas atendido el relato efectuado en el plenario por el acusado y por su hijo, así como a la vista de lo manifestado por los dos letrados que declararon en acto del plenario, los cuales el corroboraron que el acusado con anterioridad a suceder los hechos, recabó su asesoramiento legal aduciendo que su vecino le provocaba unos ruidos insoportables por la división de ultrasonidos, ruidos que nadie más que él escuchaba, encontrándonos con que tal y como se desprende informes médicos obrantes en autos, percepciones formaban parte de su delirio, tratándose juicio médico forense de un delirio estructurado e "irreductible a la lógica", al tener la firme convicción de que su vecino D. poseía en su casa un aparato que emitía sonidos así como que desde hacía días lo manipulaba con la finalidad de perjudicarle y alterarle el sueño.

La concurrencia de la anterior eximente completa obliga decretar la libre absolución del acusado, por ser inimputable totalmente, aún siendo autor directo y material de los delitos señalados.

CUARTO. -- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 116 del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta, lo es también civilmente, si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en artículo 118 del Código penal, la exención de la responsabilidad Criminal declarada en el número 1º del artículo 20 del código penal no comprenderá la de la responsabilidad civil.



En el presente caso a la hora de cuantificar la responsabilidad civil derivada del delito que nos ocupa, procede aplicar analógicamente, pese reconocerse su carácter meramente orientativo en el presente caso, las valoraciones establecidas en entonces vigente anexo al Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil Seguro en la circulación de vehículos a motor, y en especial el baremo actualizado por resolución del 5 de marzo de 2014, fecha en que según criterio médico forense el lesionado alcanzó la estabilidad lesional. Este criterio temporal es el establecido por doctrina sentada por la Sala 1ª del TS en la sentencia número 429/07, de fecha 17 de abril en Recurso núm. 2908/2001, siendo por lo demás el asumido por nuestra Audiencia Provincial a partir del acuerdo del Pleno de nuestra Audiencia Provincial de fecha 18 de febrero de -2005.

En este sentido, existen importantes discrepancias entre la pretensión resarcitoria deducida por el Ministerio Fiscal y aceptada por el acusado y la ejercitada por la acusación particular, el cual reclama una cantidad sustancialmente superior a la interesada por la acusación pública. Debe pues de analizarse las diligencias de prueba practicadas.

- Así pues, en relación con el tiempo de curación de las <u>lesiones</u>, debe de seguirse el criterio médico legal recogido en el informe médico forense emitido y debidamente expuesto por los peritos forenses en el acto del juicio, criterio que por tanto debe de prevalecer sobre el contenido en el informe elaborado por el perito de parte D.

Así pues, el médico forense ha considerado que el



tiempo de estabilización de las lesiones padecidas por D. , debe de estimarse en 180 días, ellos con ingreso hospitalario y otros impeditivos para su actividad habitual, considerando que el alta lesional debe fijarse el día 20 de marzo de 2014; mientras que el perito de parte estima dicho de curación en 314 días, 57 de hospitalario y 182 impeditivos, al entender que estabilización lesional no tuvo lugar sino hasta el 30 julio de 2014. Sobre este particular, encontramos con que del examen de los informes clínicos obrantes a los folios 168 y siguientes de la causa, se desprende que el lesionado tratamiento recibió rehabilitador entre el periodo comprendido entre el 16 de enero y el 20 de marzo de 2014, presentando mejoría pero persistiendo inestabilidad y sensación de fallo que limita el perímetro de marcha y escalera. Asimismo que el paciente siguió con posterioridad tratamiento de rehabilitación durante el mes de mayo del 2014, siendo nuevamente explorado en el hospital de Sierrallana en el mes de julio donde se apreció que el mismo continuaba presentando dicha pérdida estabilidad en la rodilla izquierda, como movilidad articular completa, clinica que se acentúa deambulación sobre planos inclinados. situación, la sala entiende, siguiendo el criterio médico forense, que dado que la rehabilitación que se llevó a cabo en el mes de mayo de 2014 no supuso una mejoría relevante en su estado clínico, lo correcto es fijar el periodo de estabilización lesional en mencionado día 20 de marzo de 2014, lo que nos sitúa ante un periodo de curación de 180 días, entendiendo que con posterioridad a dicho periodo las dolencias del lesionado encuentran encaje en el concepto de secuelas.



Así pues, aceptando por tanto la valoración médico forense debe de concluirse que el lesionado tardó en curar un total de <u>180 días</u> de los que <u>57</u> precisó ingreso hospitalario, siendo 33 de ellos impeditivos 90 no impeditivos para sus ocupaciones habituales. Así pues, teniendo cuenta que conforme al mencionado baremo cada día impeditivo debe valorarse en 58,41 euros, cada día no impeditivo en 31,43 euros y cada día de ingreso hospitalario en 71,84 euros, la cantidad global que el acusado tendrá que satisfacer al lesionado por los días que tardó en curar asciende a la suma de 8.851,11 euros (1927,53 €+ 2828,7 € + 4094,88 ϵ), cantidad que deberá incrementarse en un 15% al tratarse de un delito doloso siguiendo en este punto el criterio establecido por nuestra Audiencia Provincial lo que nos sitúa ante una suma por importe de 10.178,78 euros.

En relación con las secuelas, ha plenamente acreditado a la vista de los mencionados informes, que al lesionado le restan como secuelas una muy ligera limitación en la movilidad de la muñeca izquierda, en concreto de los últimos grados de flexoextensión. Asimismo, le resta una limitación de la sección de la cadera con alteración de la marcha y dolor, habiendo asimismo manifestado el médico forense en el acto del juicio que en relación con la rodilla presenta una gonálgia postraumáticao inestabilidad, tratándose de secuelas que a largo plazo podrían evolucionar en artrosis de cadera y rodilla, presentando asimismo un trastorno por estrés postraumático. En esta situación, la sala entiende adecuada la valoración que de dichas secuelas efectúa en el informe elaborado por el especialista en valoración del daño corporal, que con aplicación de dicho baremo, las cifra en 18 puntos de secuelas. Así



pues, teniendo cuenta la edad de la víctima, ha de valorarse cada punto de secuela en 929,98 €, lo que nos sitúa ante una cantidad global en concepto de secuelas que asciende a la suma de 16.739,64 €. Dicha suma, no se incrementará en el 15% por respeto a los principios de rogación y dispositivo que rigen en materia civil, al reclamarse exactamente dicha suma por el perjudicado.

-Finalmente, el perjuicio estético que al lesionado le han supuesto las lesiones padecidas, entiende la sala, siguiendo nuevamente el criterio médico forense, que debe calificarse como "moderado", habida cuenta la cojera que presenta y las importantes cicatrices de 23 y 10 centímetros, una de ellas con deformidad que se aprecian las fotografías aportadas y que se valoran en 12 puntos, siguiendo asimismo el criterio del perito de parte. Por ello a razón de 789,87€/punto las mismas se valoren la suma de 9.478,44 euros. Dicha suma, al igual que en relación con las secuelas, no se incrementará en el 15% por respeto a los principios de rogación y dispositivo que rigen en materia civil, al reclamarse dicha suma máxima por el perjudicado.

Asciende por tanto el monto total de la indemnización que el acusado deberá de satisfacer al lesionado por todos conceptos a la suma global de 36.396,86 euros.

Asimismo, está plenamente documentado en las actuaciones (facturas obrante al folio 118) que a consecuencia de la atención médica que le fue prestada a D. se generaron con cargo al Servicio Cántabro de Salud unos gastos por importe de



 $\underline{4.107,43}$ €, los cuales también deben de ser asumidos por el acusado.

QUINTO. - Dado que el acusado ha sido declarado exento de responsabilidad criminal conforme a lo dispuesto en el número 1º del artículo 20 del código penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Penal, podrá aplicársele, si fuera necesaria, la medida de internamiento para tratamiento médico o educación especial en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie, o cualquier otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96, artículo este último que contempla un elenco de medidas de seguridad no privativas de libertad entre las que se encuentran la libertad vigilada a que se refiere el artículo 106 del código penal.

En relación con la imposición al acusado de una u otra medida de seguridad, nos encontramos con que el Ministerio fiscal ha interesado que se le imponga la medida de seguridad consistente en Libertad vigilada por plazo de 5 años con prohibición de aproximarse a la víctima a una distancia no inferior de 500 metros, de comunicarse con la misma, de acudir al domicilio de la víctima y de seguir tratamiento médico externo respecto de la patología que presenta, todo ello a tenor de lo dispuesto en los artículos 96.3,3°, y 106 1°. e), f), y k) del mismo texto legal, mientras acusación particular no obstante oponerse radicalmente a la apreciación de dicha eximente ni cómo completa ni como incompleta, ha interesado por vía de informe que de entenderse aplicable dicha exención



responsabilidad se le impusiera la medida de internamiento en centro cerrado.

Expuesto lo anterior, como se ha expuesto, artículo 101 del Código Penal faculta disyuntivamente al juez o tribunal a optar en estos casos entre el internamiento del declarado exento de responsabilidad penal en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que padezca, y la alternativa de cualquiera otra de las medidas previstas en el ap. 3 del artículo 96 no privativas de libertad, entre las que se encuentra la libertad vigilada con el contenido interesado por el Ministerio fiscal. Sobre este particular, la doctrina jurisprudencial nos recuerda (por todas las SSTS 345/2007 de 24 de abril, y 124/2012, de 6 de marzo) la doble finalidad que persiguen las medidas de seguridad, cuyo fundamento estriba tanto en la protección a las víctimas, como en la rehabilitación y reinserción social del delincuente.

El primero de estos fines se basa en la propia peligrosidad del autor del delito, es por ello que si la pena ha de ser proporcionada al delito, la medida de seguridad se individualiza según la peligrosidad del sujeto. Resulta pues justificado y razonable conectar las medidas de seguridad relativas a los enajenados mentales, no con el tipo de delito cometido, sino con su peligrosidad social y con la evolución de su enfermedad (STC 24/1993). Esa prognosis se fundamenta, a su vez,

por un lado, en la "peligrosidad criminal", esto es, en el hecho de considerar a una persona como potencialmente idónea para cometer acciones «antisociales», o dañosas, conocimiento al que se refiere el artículo 95.1.2ª del Código Penal cuando dice que es preciso para que el juez o tribunal aplique una medida de seguridad «...que del hecho y de las circunstancias



personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos»; y por otro lado en la "necesidad" de la aplicación de tales medidas, que como lo recuerdan los artículos 95, y 101 y 103 del código penal, se impondrán «previos los informes que se estimen convenientes» y «si fuere necesario»". Así pues, la medida de seguridad no se impone -sin más- como un remedio terapéutico para el enfermo mental, inimputable penalmente, sino en función de la peligrosidad social del sujeto, y del pronóstico de reincidir en su comisión criminal. En definitiva, se trata de la adopción de una medida de seguridad socialmente defensiva, que se adopta dada la peligrosidad criminal del reo.

A la vista de la doctrina antes expuesta, en el presente caso nos encontramos con que en el informe elaborado por la perito forense obrante al folio 230 de la causa, se hace constar que el acusado carecía de antecedentes psiquiátricos previos a los hechos que aquí se enjuician, poniendo de manifiesto que una vez que fue diagnosticado del trastorno de ideas delirantes, instauró un tratamiento con paliperidona, con seguimiento en la unidad de salud mental de Torrelavega y ulterior sustitución de dicho tratamiento por Risperidona, que mantiene en la actualidad, con una mejoría clínica significativa, siendo su evolución buena, con adecuado seguimiento del tratamiento y controles hasta el punto de sintomatología remitido la alucinatoria representado. Asimismo, el médico psiquiatra D. Jesús Artal Simón que trató clinicamente al acusado tras suceder los hechos, en el acto del juicio manifestó que si bien es cierto que el acusado necesita supervisión, entiende adecuado atendidas sus circunstancias que el mismo siga un tratamiento ambulatorio medicado, sin que ninguno de los peritos que depusieron en el plenario haya



puesto de manifiesto la necesidad de proceder a su internamiento en un centro cerrado. En esta situación, la sala entiende que si bien subsiste el riesgo a que se refiere el artículo 95 del Código penal de que el acusado pueda cometer nuevos delitos, habida cuenta su patología y su buena evolución clínica se estima suficiente la imposición al mismo de la medida de seguridad no privativa de libertad consistente en libertad vigilada, libertad vigilada que se impone en los términos interesados por el Ministerio Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 letras e), f), g) y k, al entender innecesario acordar el internamiento del acusado en un centro cerrado.

Por ello se impone al acusado la medida de seguridad consistente en <u>libertad vigilada por plazo de</u> 5 años libertad que se concreta en la prohibición de aproximarse a D. a una distancia no inferior de 500 y a metros, su domicilio, comunicarse con el mismo por cualquier medio o procedimiento, y en la obligación de seguir tratamiento médico externo respecto de la patología que presenta.

SEXTO.- El artículo 58 del Código Penal, dispone que el tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente, se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación haya sido acordada, aplicándose igual regla a las privaciones de derechos acordadas cautelarmente.



SEPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no ha lugar efectuar condena en costas.

Por cuanto antecede, VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida por la Soberanía Popular y en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLO

Que **DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** a D.

de los delitos por los que había sido acusado por entender que concurre en el mismo la eximente completa de alteración psíquica prevista en el artículo 20.1 del Código Penal, imponiéndole al amparo de lo dispuesto en los artículos 101, 96.3° y 106.1 letras e), f), g) y K) la medida de seguridad no privativa de libertad de LIBERTAD VIGILADA DURANTE CINCO AÑOS medida consistente en lo siguiente:

. - <u>Prohibición de aproximarse</u> a D.

a una distancia no inferior de 500 metros, y a su domicilio y de <u>comunicarse</u> con el mismo por cualquier medio o procedimiento.

- <u>Obligación de seguir tratamiento médico externo</u> respecto de la patología que presenta.



Asimismo, en concepto de responsabilidad civil se condena al acusado a indemnizar a D.

en la suma de <u>36.396,86 euros</u>, y a indemnizar <u>al Servicio Cántabro de Salud en la suma de 4.107,43 euros</u>.

Se declaran las costas de oficio.

Dese a las piezas de convicción y efectos intervenidos el destino previsto en las Leyes y Reglamentos.

Notifíquese la presente resolución a los perjudicados, tal y como dispone el artículo 789.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Esta Sentencia no es firme. Contra la misma puede prepararse recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo dentro de los CINCO DIAS siguientes al de la última notificación de la Sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/